

Franqueo
conservado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Llevo que los Exs. Alcaldes y Delegados realizan los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se dé un ejemplar en el año de su número, donde permanecerá hasta el revista del número siguiente.

Los Periodistas quedarán de conservar los Boletines solamente cuando estén destinados para su consideración, que deberán verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de octubre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Acordadas por el Gobierno, que les considera insuficiencias, ciertas medidas de encamamiento moral a largo tiempo, demandadas por la opinión pública, no puede vacilar en la ejecución de aquellas otras que permitan garantizar el normal funcionamiento de las instituciones de Beneficencia que hasta ahora habían encontrado su base de vida en determinados recursos. A este convicción responden diversas iniciativas que sin duda alguna han de ser aplicadas en todo España, y entre ellas la que se propone en este Decreto, consistente en gravar con una cuota insignificante la entrada de viajeros en cualquier localidad.

Por el modesto límite que se asigna a la percepción y por facilitar la recaudación, sin grado alguno, el servicio que el personal de la Dirección general de Seguridad tiene encargado para fiscalizar el movimiento de los viajeros, este tributo se practicará considerables rendimientos y jugará papel decisivo en la solución de los problemas planteado a la Administración en general.

Fundado en tales razones, el Presidente Interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Márquez y Pérez.*

REAL DECRETO

A propuesta de Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesos mensuales ordinarios al trimestre, cada puesto el primero y quince pesos al año, a los particulares, pagadas al adelantar la suscripción. Los puestos de fuera de la capital, se harán por libranza del año mismo, administrándose sólo sillas en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de pesos que resulte. Las suscripciones ordinarias se cobran con cuantía proporcional.

Los Ayuntamientos de este provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota fija en cincuenta días de la Comisión provincial establecida en los Estatutos de este Municipio fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juegues municipales, sin distinción, diez pesos al año.

Máximo sueldo, veinticinco céntimos de peso.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, admisibles cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dícese de las mismas; lo de acuerdo particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peso por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, se cumplimentarán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en las SOLICITUDES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas SOLICITUDES se inserta.

Artículo 1.º A partir del día 1.º de octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, a petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensión, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporciona la cuota benéfica se destinarán íntegramente y exclusivamente a fines de caridad, con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcional al precio asignado a la habitación establecida por el viajero, acordándose a la siguiente escala: Habitaciones de una a tres personas por día, cuota benéfica de 0,25 pesetas por viajero; habitaciones de tres a cinco personas, cuota benéfica de 0,50 pesetas; habitaciones de cinco a ocho personas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho a 12 personas, cuota benéfica de 1,50 pesetas; habitaciones de 12 personas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas. Se declararán exentas las habitaciones de personas y casas de dormir cuyo precio por día no pese de una peseta.

Cuando el viajero establega una cantidad global por pensión, incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comidas y desayuno, se entenderá que el precio de la primera equivaldrá al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda a la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en una cualquiera de los establecimientos que enumera el artículo 1.º, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada estancia comprendida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deban poseer cédula personal cuando se aloguen en hostales y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se efectuará pagando el saldo a los señores correspondientes en el libro registro de viajeros, el lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar a la Autoridad gubernativa, o en los factores, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares, una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados a exigir el pago de la misma a los viajeros que aloguen y que, según el apartado C), quedan sujetos a esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto, podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 a 500 pesetas, además de los costos.

Artículo 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica en una localidad, será preciso:

A) Que lo solicite en escrito la autoridad del Gobernador civil de la provincia.

B) Que la recudación e invención de la cuota benéfica haya de verificarse por una Asociación de Caridad legítimamente constituida y de notoria solvencia.

C) Que la Autoridad gubernativa pueda fiscalizar la administración de los fondos de que disponga dicha entidad y su aprovechamiento de Gobernador civil respectivo.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga su cargo la policía de hoteles y hospedajes, colaborará a la ejecución y efectividad de la cuota benéfica, en aquellas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de su Jefe.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiún de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente Interino del Directorio Militar, *Antonio Márquez y Pérez.*

(Gaceta del día 1 de octubre de 1924.)

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

La Junta Central de Abastos, en sesión celebrada el día 20 del corriente, ha acordado, para dar facilidades al abastecimiento de aceite en toda España y evitar posibles aglomeraciones, que por las autoridades de los puntos productores se establezca un orden de perecisión para dichos servicios, por antigüedad de petición en relación con las coplicaciones siguientes:

1.º Las peticiones de aceite de taza no superarán a un vagón y que además soliciten alguna cantidad de aceite fino.

2.º Las ferriolas o un vagón de solo aceite de taza.

3.º Las que en cuantía mayor de un vagón, soliciten al propio tiempo aceite fino.

4.º Las que en esas cantidades de más de un vagón se contrarigan a adquirir únicamente aceite de taza.

Dándose esta preferencia al beneficio de los productores, se establece que el aceite resulta fino quando no es voluntado de éste, y aunque esta ecisión no esté basada, como debe guardarse su precio relación con el corriente, la rebaja que, para estos usos, puede establecerse, será de un 12 por 100, aproximadamente, sobre el precio establecido para el aceite de taza; pero quedando clara la posesión de éste en libertad de cederlo en las condiciones fijadas o conservarlo.

Da la presente la señora V. S. de conocimiento a los Delegados gubernativos de esa provincia, informándole en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de dar la mayor publicidad a este acuerdo.

Madrid 27 de septiembre de 1924.
El Delegado general, *Roberto Baamonde.*

Se. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de León.

Decreto 678 de 18 de noviembre

Secretaría.—Negociado I.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el expediente traido contra el S-contrato del Ayuntamiento de Castromediano

tra, D. Obdulio Díaz, para su separación del cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Con esta fecha se cierra al Ministerio de la Gobernación, el expediente instruido contra el Secretario del Ayuntamiento de Villamayor, don Tomás Alonso Bravo, para su separación del cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León, 27 de septiembre de 1924.
El Gobernador,
José Barranco Catalá

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general.

(Continuación) (I)

Artículo 81. La clasificación de los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos Municipales se hará, con arreglo a los basos anteriores, por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa discusión fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores, con audiencia de ambas partes, a la forma del Gobernador, cuya orden se publicará también en la *Gaceta de Madrid*, si altera la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeña.

Artículo 82. Los sueldos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 80, según los siguientes:

Interventores y Jefes de Presupuestos Municipales de Madrid y Barcelona, pescetas.....	11.000
Idem id. de primera clase....	9.000
Idem id. de segunda clase....	7.000
Idem id. de tercera clase....	6.000
Idem id. de cuarta clase....	5.000
Idem id. de quinta clase....	4.000

Los sueldos a que se refiere la escala anterior se giran en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para rehalarlos en cuento superior, y sin que puedan reducir, mientras el cargo no queda vacante, al que tuviesen asignado en el presupuesto que rige a la publicación de este Reglamento, aun cuando excede de la cuantía antes expresada.

Artículo 83. Los Interventores de fondos de la Administración local no percibirán otro sueldo o emolumento que el que esté asignado al cargo.

La prebición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneran los servicios extraordinarios o especiales de sus Interventores, en la forma y cuantía que corresponda a la importancia y duración de los mismos.

Artículo 84. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección

alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Interventor o Jefe de la Sección de Presupuestos Municipales, un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que si intervinido pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permiso, ni ser que en sucesivamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 85. Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldos, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos y quinquenios que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 86. Los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, el artículo 47 y lo establecido en el 48.

Artículo 87. El pago de los haberes de los Interventores de fondos de la Administración local tendrá la clasificación de preferente y se abonará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 88. A los Interventores todo sueldo podrá embargo o retener la séptima parte del sueldo que diariamente.

CAPITULO VI

Responsabilidades. — Correcciones disciplinarias. — Suspensiones y destituciones.

Artículo 89. Los Interventores y Jefes de Secciones provinciales incurridos en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que lo motive,

Solo podrán ser sancionados, desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 242 del Estatuto, por violos o actos reiterados que le hicieren desmerecer en el concepto público y por reincidencia, por primera vez, en falta; ésta, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Se considerarán faltas ligeras las que no especifican en el artículo 80 de este Reglamento.

Artículo 90. Las faltas leves de los Interventores y Jefes de las Secciones de Presupuestos Municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución, previa la instrucción del oportuno expediente que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de destitución llevada a cabo, la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incicie hasta que se resuelva el expe-

diente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 91. El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de Presupuestos será instruido por el Diputado provincial en quien la Corporación designe al efecto, y el de los Interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos e informaciones justificativas de los cargos o falesas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado, a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que asilice y sean precisos para la resolución.

Terminada así el expediente, la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales, o de los Concejales de que se compone la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente repuesta al tenedero admitido a expediente y se le acreditarán los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordaran privar de esos haberes en todo o en parte, como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 92. El Jefe de Sección de Presupuestos Municipales integrado, podrá interponer los recursos procedentes, conforme a lo que dispone la ley Provincial, y el Interventor municipal el que señala el Estatuto.

Artículo 93. Cuando el Interventor municipal sea hallado al servicio de dos o más Ayuntamientos agrupados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, se a indispensables que además de medir las causas y de cumplir las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se arrenden o ratifiquen por las dos terceras partes de los Concejales de cada una de las Corporaciones de que se compone la respectiva.

TITULO III
De los empleados municipales en general

CAPITULO UNICO

Artículo 94. Los Reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y este Reglamento establecen, y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoría absoluta de sus Concejales, teniendo el ca-

rácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gobernador civil, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal, archivándose en las oficinas del Gobierno, a fin de que en el caso de formarse algún recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, por vulneración de sus disposiciones, puedan surtir sus efectos.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación la parte en estos Reglamentos que afecta a los acogidos a las leyes de 8 de julio de 1876, 10 de julio de 1885 y disposiciones complementarias, para conocimiento de la Junta Calificadora de destino civil.

Artículo 95. Cuando el Ayuntamiento acuerde probar algunos acusados de funcionario técnico o igual, acordará también la firma en que la oposición o concurso ha sido verificada y nombrará al Tribunal, en el que se representarán los funcionarios que eran técnicos o igualmente de la especialidad a que se vacante pertenezca.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; si convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos asignados al cargo y voluntariamente, será publicada en el Boletín Oficial de la provincia y a gana dato de la localidad, cuando menor, con tres meses de anticipación al momento de los ejercicios, y el programa en el Boletín Oficial con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permanentemente pro-puesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de examen no podrán exceder, en ningún caso, de 30 pesos por opositor, y el Ayuntamiento tendrá obligación de satisfacer dietas a los individuos del Tribunal que les extiendan.

Artículo 96. Los servicios farmacéuticos se adjudicarán al mejor concurso.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicinas a las familias pobres del término municipal.

Al frente de estos establecimientos deberá haber un Farmacéutico, con título expedido por la Universidad española.

Artículo 97. En los concursos establecerá cada Ayuntamiento, y en cada caso, el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Artículo 98. Una oposición para el ingreso de los empleados administrativos municipales, cuando procedan con arreglo al párrafo tercero del artículo 247 del Estatuto, se verificará ateniéndose a lo establecido anteriormente para los de los técnicos, reduciéndose al plazo de convocatoria a dos meses. En las oposiciones a plazas administrativas con categoría de ordenada, se reservará la tercera parte de los vacantes a los procedentes del Ejercicio acogidos a la ley de 1885 y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tri-

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 40, correspondiente al día 1º del mes actual.

nel designado para éstos. Si no se presentasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, los sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que haya obtenido la aprobación.

Artículo 99. Dos tercios partes de las plazas de empleados administrativos de Ayuntamientos que no sean cabezas de partido ni tengan 4.000 habitantes, se reservarán a los regidos a las leyes de 1878 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante, si ésta lo deseare, podrá suceder a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cumpla igual forma la doble provisión. Las oposiciones se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 96 del presente Reglamento.

Si el número de empleos administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderá al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento, la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleos administrativos a los que desempeñan funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento exterior.

Artículo 100. De las plazas de administradores, guardias y agentes armados de los Ayuntamientos, se reservarán dos terceras partes a los designados de Guerra, y la otra parte de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Cuando el número de plazas llegue a tres, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 101. Si algún destino o cargo municipal de los que figura este Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra, precisará para su desempeño conciliaciones especiales, al Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia de G. Bierno, para que por éste se resuelva si procede o no exigir dichas conciliaciones y forma de comprobación.

Artículo 102. Las Interintendencias en cualquier empleo o cargo municipal, no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente las que hayan de ser provisiores por el ramo de Guerra, cuya duración durará hasta que se presente el propuesto por la Justicia Civil o ésta comunique a la Corporación que puede proveer libremente la vacante, por haber resultado desierto el concurso.

Artículo 103. Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que provienen del ramo de Guerra, serán concedidas al mismo tiempo por el cual se verificó su vacante.

Artículo 104. Subsistirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios Municipales, con las modificaciones que introducen este Reglamento.

Prorrogarán a dichos Cuerpos los facultativos que en la actualidad desempeñan ilustres municipales y los que en lo sucesivo los obtengan con arreglo al artículo 247 del Estatuto y 94 de este Reglamento.

Artículo 105. Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituidos como Agrupaciones forzadas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéutico, veterinario y de profesores de partidos, por aquéllos que es que carezcan de recursos propios suficientes.

Subsistirán asimismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

El expediente de modificación de las agrupaciones forzadas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Pol. Acción y Términos Municipales, oyéndose al respecto el Colegio Oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asigada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios ilustrares del Ayuntamiento, será remitido por el Ministerio de la Gobernación, previa informe de las Direcciones Generales de Administración y Sanidad.

Artículo 106. Los Ayuntamientos resarcirán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios ilustrares, si se han formalizado previo conocimiento y con arreglo a la legislación anterior. Si lo se entiendan produgidas de derecho las vacantes y caducados dichos contratos en los casos siguientes:

1.º Por fallecimiento del Fallecido.

2.º Por mutuo consentimiento entre el mismo y el Ayuntamiento.

3.º Por haber sido nombrado al Fallecido para prestar sus servicios en otro Municipio.

4.º Por faltas cumplido agravio de las cláusulas resolutorias que de consenso acuerdo hayan adoptado en el contrato; y

5.º Por suspensión jurificada, acordada por el Ayuntamiento pese con los términos y requisitos que establece el artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 107. Las dotaciones mínimas de los Médicos ilustrares, serán las siguientes:

Primera categoría, 5.000 pesetas; segunda, 3.500; tercera, 2.000; cuarta, 1.500, y quinta, 1.250.

Las categorías se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 6 de abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán elegir que los Médicos ilustrares, cuando haya valor en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigne a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos ilustrares.

Las dotaciones mínimas de los Veterinarios ilustrares serán: en Municipios hasta de 2.000 habitantes, 800 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.001 a 6.000, 1.000; de 6.000 a 8.000, 1.200. En los que pasen de 8.000 los que figura el artículo 82 del Reglamento de Municipios, de 5 de diciembre de 1910, aumentadas en 25 por 100. Los Municipios de menos de 2.000 habitantes se sujetarán para el nombramiento de Ve-

terinaria titular, subsidiando desde luego las agrupaciones que en la actualidad existan.

Artículo 108. Se declaran disueltas las Juntas de Gobierno y Patrimonio de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares pedirán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus aliados.

En tanto no se constituyan estas Asociaciones, se suministrará la representación de los titulares de cada provincia, los respectivos Colegios Oficiales Médico, Farmacéutico y Veterinario.

Artículo 109. Los funcionarios municipales, de cualquier caso y categoría, incurran en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

(Se concluye)

MINAS

DON PIÓ PORTILLA Y PIEDRA, INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Euclio García García, vecino de Vellés, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de septiembre, a los once treinta, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hierro llamada *Obduita*, situada en el paraje *Fuente de las Buhonas*, término de Vellés, Ayuntamiento de Rodiles. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida cada colecta, con mineral a la vista, en la que hay cavado una asteca de madera (dicha colecta está situada al lado del arroyo) y desde ella se medirán 100 metros al N., 100 al S., 400 al E. y 800 al O., y lessiniendo perpendicularmente en los extremos de estos límites, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene renovado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de éste Tesorero, la siguiente:

•Providence.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara inciso en el 5 por 100 del primer grado de premio, el individuo comprendido en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descubrimiento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que el inclique, más los gastos que se occasionen en la formación de los expedientes.

Así lo propto, manda y firmo en León, a 3 de septiembre de 1924.—El Tesorero Contador de Hacienda, Valentín Polanco Gómez de la Resta.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provisión para conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 se la repite la Instrucción.

León, 5 de septiembre de 1924.—El Tesorero Contador de Hacienda, Valentín Peinco.

La Vecilla, Ponferrada y Villafranca, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 56 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

•Providence.—Nu habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rural, urbana, industrial, utilidad, carretera, cañones y transportes, que expresan la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publican en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les decaen incisos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la Intigencia de que al, en el término que figura el art. 52, no satisfagan los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al premio de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta provisión y a iniciar el procedimiento de premio entreéganse los recacos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en cada Tesorería.

Así lo manda, firmo y sello en León, a 27 de septiembre de 1924.—E. Tesorero Contador, P. S., Antonio Vaqueiro.

Lo que en cumplimiento de lo indicado en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León, 27 de septiembre de 1924.—E. Tesorero Contador, P. S., Antonio Vaqueiro.

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería-Contaduría de Hacienda y por los Liquidadores del Instituto de derechos reales, se ha dictado por ésta Tesorería, la siguiente:

•Providence.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara inciso en el 5 por 100 del primer grado de premio, el individuo comprendido en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descubrimiento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que el inclique, más los gastos que se occasionen en la formación de los expedientes.

Así lo propto, manda y firmo en León, a 3 de septiembre de 1924.—El Tesorero Contador de Hacienda, Valentín Polanco Gómez de la Resta.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provisión para conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 se la repite la Instrucción.

León, 5 de septiembre de 1924.—El Tesorero Contador de Hacienda, Valentín Peinco.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anexos

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, reportarán en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Sabugal, Ríos de

Relación que anteriamente se da

Nombre del deudor	Domicilio	Concepto	Importe Mas. Ch.
Sociedad Minero Industrial Leonesa.....	León.....	Utilidades—Trib. 5%.....	7.935 05

León, 3 de septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador, Valentín Pérez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Robla

Se anuncia al público por espacio de quince días, desde la publicación en el Boletín Oficial de la provincia del presente, el concurso para solicitar la plaza de Recaudador, a la vez que Agente ejecutivo, de este Ayuntamiento, para la cobranza del repartimiento general y demás tributos y deudas que haya a favor del Ayuntamiento, con arreglo a lo previsto en el artículo 553 del Estatuto, y con los derechos que autoriza la Instrucción de 28 de abril de 1900, aparte del tanto por ciento de premio de cobranza en que sea adjudicado dicho cargo.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana, donde se hará a disposición del público, el pliego de condiciones en que se fundamenta el concurso.

La Robla, 24 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Angel Suárez.

Las proposiciones que se formulen se adaptarán al siguiente:

MODELO

Don, vecino de, entabado del pliego de condiciones que sirva de base al concurso para la cobranza del repartimiento general, tributos y deudas que haya a favor del Ayuntamiento, se compromete a hacer la entrega en las condiciones fijadas, percibiendo el por 100 de las cuotas recaudadas.

(Fecha y firma)

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

El repartimiento girado sobre la cuantía de este Municipio, por el aprovechamiento de hierbas y pastos, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, para oír reclamaciones; pasado este plazo, no se admitirán las que se presenten.

Acordadas por el Pleno de este Ayuntamiento varias transferencias de crédito, dentro del presupuesto municipal en ejercicio, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones, durante quince días, al expediente de su número; pasado este plazo, no se admitirán las que se formulen.

Santa María del Páramo, 26 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Eugenio Cazado.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Terminado el repartimiento general de utilidades, en sus dos partes personal y real, para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por

termino de quince días hábiles. Durante el plazo de exposición y tres días después, admitirá la Justicia las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, siempre que aquéllas se fundamente en hechos concretos, precisos y determinados, y contenga las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Villadangos, 26 de septiembre de 1924.—El Teniente Alcalde, Ambrosio Pérez.

Alcaldía constitucional de Villaseca

Formado el repartimiento de utilidades, en sus dos partes personal y real, con arreglo al Real Decreto de 11 de septiembre de 1918, que, da expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días y tres más, al objeto de que se formulen las reclamaciones que se funden en estos concretos.

También se hace a subasta, que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el día 10 de octubre próximo, y las otras, la cobranza del anterior reparto, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones que figura en Secretaría.

El apóstole al amparamiento, base del repartimiento de renta, colonia y pecunia, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Villena, 22 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Alejandro Franco.

Alcaldías constitucionales de Berlangas del Páramo y San Pedro de Berlangas

Hallándose vacante la plaza de Médico Titular de los referidos Ayuntamientos, por desfunción del que la desempeñaba, juntamente, D. Melchor Cantón Fernández, se anuncia el concurso para la provisión por término de quince días, que empezarán a contarse desde la lectura del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por lo que respecta al principio, al cual se hace mención, y al segundo, con 250 pesetas, que percibirá de los presupuestarios de cada uno de los Ayuntamientos, por trimestres vencidos, con la obligación de casarse a 52 familias de ex-eras pobres por el Ayuntamiento de Berlangas.

Se advierte que los aspirantes a dicha plaza han de ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía y que han de presentar sus instantáneas, debidamente documentadas, en el plazo expresado, ante el Alcalde del referido Berlangas.

Berlangas del Páramo, 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Faustino del Pozo.—El Alcalde, Diego Gascón Castellanos.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Terminado el repartimiento general de esta localidad, formado ceso arreglo a los principios de tributación del Real Decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Justicia general de dicho repartimiento, las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el mismo.

Hospital de Orbigo, 25 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Leopoldo García.

Alcaldía constitucional de Candín

Por hallarse vacante la Depositaria de fondos de este Municipio, se abre concurso para cubrir dicha plaza, con el haber anual de 120 pesos.

Los concursantes deberán dirigir sus instancias a la Alcaldía, donde tendrán de manifiesto las condiciones particulares.

Candín, 25 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Santiago Cachón.

Alcaldía constitucional de Benixa

Habiendo sido formado por los diferentes Comisiones de los pueblos del Municipio, el reparto de cuotas por los agraviosimientos comunales para el ejercicio de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Formulada la cuenta de presupuesto del trimestre único del año actual, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarla y presentar reclamaciones contra la misma.

Benixa, 24 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Aurelio Carbo.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes y su particular, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Eduardo Álvarez García, en nombre de los cónyuges D. Celestino Quiroga Álvarez y D. Aurelio Suárez Fernández, contra D. Federico Fernández Prado, soltero, mayor de edad, cuyo domicilio se ignora, y otros, sobre pliego de pesetas 6.750 e intereses legales de un 6 por 100 anual, desde el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, hasta el efectivo pago, se cita, llaman y emplean al demandado D. Federico Fernández Prieto, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro de once días, impetrando plazos, comparezca en tales autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar; previéndole que las

copias simples de la demanda y documentos a él acompañados, se hallan a su disposición en esta Secretaría.

Murias de Paredes, 25 de septiembre de 1924.—El Secretario accidental, José Ordóñez.

Requisitoria

Pedro Casal (Díaz), de 18 años de edad, hijo de Ezequiel e Irene, soltero, domiciliado en Mellado de Azón, y cuya actual paradero se ignora, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá un término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Benavente, con el fin de notificársela el acto de procesamiento, prestar indagatoria y constituirse en prisión, en causa que se sigue con el n.º 198, de 1924, por haber sido apercibimiento de ser declarado rebelde.

Benavente, 22 de septiembre de 1924.—El Secretario, Nicolás Castrillo.

Don Vicente García Santander, Juez municipal de Villanueva.

Hágase saber: Que por ordenanza de los que las vanzan desamparadas, se encuentran vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, que se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder Judicial, Reglamento de 10 de diciembre de 1871 y Real Decreto de 25 de noviembre de 1920, viéndose a las aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas en forma, en el plazo de siete días, a contar desde la publicación del presente en *Gaceta de Madrid*; admitiendo que este término municipal se componga de 1.177 habitaciones de hecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que desean solicitar dicha plaza.

Villanueva, 26 de septiembre de 1924.—El Juez municipal, Vicente García.—El Secretario interino, Juan Lamas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de Val de San Miguel de Encinas, Vega y Valle.

Habiéndose aprobado definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Juzgado de Riego, en junta general de esta Comunidad, convocada en su término, se hace saber que dichos estatutos, al aprobados, quedan establecidos por término de treinta días a contar desde el siguiente al de la inscripción de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia en la Secretaría del Ayuntamiento de Villanubla, para que los interesados que lo deseen puedan suscitarlos.

Valle de Mengilla, 18 de septiembre de 1924.—Los Jueces Presidente, Basilio Martínez.—Felicino Rodríguez.—Román Blanco.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial